

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Conciliación Prejudicial
Radicado	11001333603520210004400
Convocante	Damián David Torres Cardona y otros
Convocado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN

Procede este Despacho Judicial a decidir sobre la aprobación o improbación de la Conciliación prejudicial a la que llegaron las partes en la audiencia llevada a cabo el 2 de febrero de 2021, ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos.

1. Antecedentes

El 8 de septiembre de 2020, Damián David Torres Cardona, María Isabel Cardona y Antonio José Torre de la Hoz, radicaron ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos solicitud de conciliación prejudicial convocando al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y solicitando llegar a un acuerdo respecto de los perjuicios causados con ocasión de la lesión física sufrida por Damián David Torres Cardona mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

La solicitud tuvo como fundamento fáctico lo siguiente:

-El señor Damián David Torres Cardona, ingresó al Ejército Nacional para prestar el servicio militar obligatorio en óptimas condiciones de salud. El 6 de noviembre de 2019, cuando todavía se encontraba vinculado a dicha institución, fue diagnosticado con Leishmaniasis.

-Debido al diagnóstico médico, fue tratado con Glucantime (66 ampollas) por un periodo de 20 días. La referida afección dejó en su cuerpo cicatrices con defecto estético.

-El 17 de enero de 2020, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional realizó Junta Médica Laboral, determinando que Damián David Torres Cardona presentaba una disminución de su capacidad laboral del 10%, la cual había obedecido a las actividades propias del servicio militar obligatorio. Decisión que quedó en firme, debido a la decisión de no interponer recurso.

2. Del acuerdo Conciliatorio

En la audiencia de conciliación prejudicial llevada a cabo en 2 de febrero de 2021, la parte convocante aceptó la propuesta emitida por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Ejército Nacional, la quedó en los siguientes términos:

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de **manera total**, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para **DAMIAN DAVID TORRES CARDONA** en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales.

Para **MARIA ISABEL CARDONA ALVAREZ y ANTONIO JOSE TORRES DE LA HOZ** en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales, para cada uno.

DAÑO A LA SALUD:

No se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la causación del daño a la salud, atendiendo a los criterios determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

No se efectúa ofrecimiento por perjuicios materiales, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no lo inhabilita para desempeñar cualquier tipo de labor común, puesto que si bien, la autoridad Médico Militar determinó que es no es apto para ejercer la actividad militar, ello no implica que no pueda realizar cualquier otro tipo de labor común sin que se vea afectado su desempeño, y la pérdida de la capacidad determinada al convocante, fue indemnizada en vía administrativa por la entidad, razón por la cual, efectuar un reconocimiento adicional configuraría una doble erogación a cargo del Estado por la misma causa.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 22 de Enero de 2021.

La presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.2.4. Del Decreto 1069 de 2015.

3. De la conciliación en materia contencioso-administrativa

La conciliación prejudicial en asuntos contencioso-administrativos se encuentra regulada por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998, estableciendo en su artículo 59 lo siguiente:

"Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."

A su vez, el artículo 60 ibidem dispone:

"Artículo 60. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente podrá formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquéllas. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones. (...)"

Por otra parte, el artículo 73 de la ley 446 de 1998, frente a los requisitos necesarios para impartir aprobación al acuerdo, señala:

"ARTICULO 73. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única. El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo. La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público."

Así mismo, el artículo 1 de la Ley 640 de 2001 indica que, en materia de contencioso administrativo, el trámite desde la misma presentación de la solicitud, "*debe hacerse por medio de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias que se realizarán ante el conciliador o autoridad competente.*"

Por su parte, el Consejo de Estado sobre la aprobación de la conciliación prejudicial ha señalado:

(...) "los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son: - Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. - Que las entidades estén debidamente representadas. - Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto del convenio. - Que no haya operado la caducidad de la acción. - Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración. - Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación." (...) ¹

4. Caso en concreto

De conformidad con lo dispuesto en la normatividad y jurisprudencia señalada, procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación prejudicial, con relación al cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley.

4.1. Que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes tengan capacidad o facultad para conciliar

Para poder determinar que en el sub iudice, si las partes se encontraban debidamente representadas se hace necesario referirse al artículo 74 del Código General del Proceso, que regula lo atinente a los poderes otorgados para la representación de los sujetos procesales.

(...) ARTÍCULO 74. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251. Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona. Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Así mismo, el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra la manera como deben estar representadas las entidades públicas, así:

"Artículo 160: Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

Revisado el expediente, el Despacho encuentra demostrado que la parte convocante conformada por Damián David Torres, María Isabel Cardona Álvarez y Antonio José Torre de

¹ Auto 20 de febrero de 2014. Radicado 42612. CP Danilo Rojas Betancourth

la Hoz, está debidamente representada por el abogado Rolando Augusto Fonseca Torres, a quien la abogada Helia Patricia Romero Rubiano le sustituyó el mandato conferido a para el trámite de conciliación prejudicial; en dicho mandato se indicaba la facultad para conciliar.

Así mismo se observa que el Procurador la 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, le reconoció personería para actuar al abogado Rolando Augusto Fonseca Torres, como se observa en el Documento Digital No. 2 del expediente.

Respecto de la representación de la parte convocada, esto es el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se encuentra que fue debidamente representada por la abogada Diana Carolina Gutiérrez Rueda, quien a su vez contaba con facultad para conciliar, y a quien igualmente se le reconoció personería para actuar en la audiencia referida.

4.2. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Es del caso señalar que se pueden conciliar aquellos asuntos que por su naturaleza son sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las pretensiones contempladas en la Ley 1437 del 2011, de contenido o naturaleza económica.

El requisito referido en el caso sub iudice se cumple, en razón a que el acuerdo al que llegaron las partes corresponde al pago de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales a cada uno de los convocantes por concepto de daño moral. Así las cosas, se concluye que el presente, es un litigio que envuelve pretensiones de contenido exclusivamente económico.

4.3. Que no haya operado la caducidad

Antes de establecer la caducidad del medio de control, es preciso señalar que la parte actora en el escrito de solicitud de conciliación prejudicial refirió que el medio de control por el cual se tramitaría la demanda en caso de declararse fracasada la etapa de conciliación era el de reparación directa.

En consecuencia, el Despacho analizará la caducidad del medio de control de reparación directa, según lo establecido en el literal 1 del numeral 2 de artículo 164, donde se señala que la parte interesada tiene dos (2) años para presentar la demanda, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de este.

En el caso en concreto, los convocantes conocieron del daño cuando el **6 de noviembre de 2019** el médico tratante le comunicó al señor Damián David Torres Cardona que padecía de Leishmaniasis. Razón por la cual, los dos (2) años referidos en la norma en cita, se vencían el **8 de septiembre de 2021** y, como quiera que la solicitud de conciliación fue presentada el 2 de febrero del año en curso, hasta ese momento no había operado el fenómeno procesal de la caducidad.

4.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación

Sobre el respaldo probatorio del acuerdo patrimonial a que llegaron las partes en la audiencia del 2 de febrero de 2021, el Despacho encuentra que a folios 14 y ss del Dto No. 2 del expediente digital, obra el acta de la Junta Médica Laboral de Sanidad Militar en donde efectivamente se señala que Damián David Torres Cardona presenta una disminución del 10% de su capacidad laboral, como consecuencia de la enfermedad de Leishmaniasis adquirida durante la prestación del servicio militar obligatorio.

4.5. Que no resulte abiertamente lesivo para las partes

Para que prospere la aprobación del acuerdo conciliatorio, es imperioso analizar que no sea lesivo para las partes, o que no exista un detrimento patrimonial.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha indicado:

(...) "Esta Corporación en reciente providencia de 24 de noviembre de 2014², modificó la posición establecida en auto del 28 de abril de 2014³, determinándose que pese a la autonomía reconocida tanto a demandantes como a los demandados para arribar a un acuerdo conciliatorio, existen límites. Desde la perspectiva de las habituales partes actoras, que mayoritariamente son particulares, se exige que el acuerdo conciliatorio no lesione el principio de la reparación integral de su daño; y desde la óptica de las entidades públicas, habitualmente demandadas, se exige que lo acordado, bien sea a partir de la condena impuesta por el A quo, o bien de lo planteado en las pretensiones de la demanda, siempre que se encuentre debidamente acreditado, no resulte lesivo al patrimonio público, y por contera al interés general; de manera que no se produzca un detrimento o enriquecimiento indebido. En efecto, respecto de la protección de las partes integradas por particulares, en el referido auto de 24 de noviembre de 2014 se sostuvo:

(...) "como en todos los casos de responsabilidad extracontractual del Estado que se adelantan ante esta jurisdicción, la autonomía de la voluntad se encuentra sometida a límites constitucionales, pues si bien los derechos que se pretenden conciliar son, en su mayoría, de carácter económico, tienen también un trasfondo social, en tanto son el desarrollo de los postulados constitucionales del deber del Estado de indemnizar por los daños que cause, de la reparación integral de las víctimas, y versan, generalmente, sobre derechos fundamentales.(...)"

En el caso en particular, el Despacho evidencia que al aprobar la conciliación llevada a cabo el 2 de febrero de 2021 ante el Procurador 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, no se genera una lesión o detrimento patrimonial, por cuanto la entidad pública convocada que propuso el acuerdo, reconoció a través de la decisión del Comité de Conciliación que Damián David Torres Cardona había sufrido un daño mientras prestaba el servicio militar obligatorio y que debido a ello tenía una merma de su capacidad laboral del 10%. Ante tal hecho, hizo ofrecimiento económico por el causado y la parte convocante aceptó, teniendo facultad para ello, en la medida que tiene libre disposición sobre su contenido económico.

4.6. Conclusión

Conforme a lo expuesto en párrafos precedentes, para el Despacho el acuerdo conciliatorio puesto en su conocimiento, cumple con todos los requisitos materiales y formales contemplados en la ley; en consecuencia, se le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBASE la conciliación prejudicial celebrada el dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021) ante la Procuraduría 138 Judicial para Asuntos Administrativos, entre Damián David Torres Cardona, María Isabel Cardona y Antonio José Torre de la Hoz, representados por el abogado Rolando Augusto Fonseca Torres; y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, representada por la abogada Diana Carolina Gutiérrez Rueda, en donde se estableció el reconocimiento de catorce (14) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de los convocantes, por concepto de daño moral; sumas de dinero que serán pagadas conforme al trámite y términos previstos en los artículos 192 y ss de la Ley 1437 de 2011.

²Sección Tercera, auto del 24 de noviembre de 2014, expediente 37747

³ Sección Tercera, auto de 28 de abril de 2014, expediente 41834

SEGUNDO: La presente acta de conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Por Secretaría expídase copia auténtica de la presente providencia, previo pago de las expensas para tal trámite, según lo dispuesto en los Acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 084650 de 2008 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Las copias destinadas a la parte accionante serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

CUARTO: Una vez sean entregadas las copias correspondientes, por Secretaría **ARCHÍVESE** el proceso, previo a las anotaciones a que hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

GVLO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 10 DE MAYO DE 2019.

Firmado Por:

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b990ce7668a502a9a04840c294e41e29717b459f74ee1041543910df1510b2e4

Documento generado en 07/05/2021 04:38:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**